

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 333/2016.

ACTOR: *****

DEMANDADO: AUTORIDADES DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2017 DOS
MIL DIECISIETE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 333/2016,
promovido por ***** , en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SUBSECRETARIO
DE REINSERCIÓN SOCIAL; DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN
SOCIAL, ENCARGADO DE DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PENITENCIARIA
EN EL ESTADO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA
MAYOR, AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de seis de mayo de dos mil catorce, se ordenó
reservar la admisión de la demanda hasta que el actor cumpliera con las
prevenciones realizadas en autos, (foja 22).

SEGUNDO. Mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil catorce,
se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por ***** , en
contra del contenido del oficio ***** , de 07 siete de abril de 2014 dos mil
catorce, en el cual se le informaba que con fecha 18 dieciocho de marzo de
2014, la L.C.P. ***** , Directora de Recursos Humanos, le hacía de su
conocimiento que su relación laboral fenecía el 31 treinta y uno de marzo de
2014 dos mil catorce, que compete al área de recursos humanos dependiente
de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su
situación laboral.

Ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades
demandadas, para que dentro del término de Ley, dieran contestación en los
términos de ley; apercibidas que para el caso de no hacerlo, se les declararía

precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (foja 36 y 37).

TERCERO. Por auto de once de febrero de dos mil quince, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de denominación de Segunda Sala a Segundo Juzgado de Primera Instancia y el cambio de su titular, (foja 128).

CUARTO. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil quince, se tuvo al Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado, dando **contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, (foja 159).

QUINTO. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura del Segundo Juzgado de Primera Instancia a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia y la designación del Magistrado Instructor; concediéndoles plazo para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, (foja 160 y 161).

SEXTO. Por auto de once de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de Reinserción Social, a la Directora de Recursos Humanos autoridades de la Secretaria de Seguridad Pública y al Consejero Jurídico, en representación del Gobierno del Estado, dando **contestación a la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda a la parte actora, para que **ampliaría su demanda de nulidad**, apercibido que de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho, (foja 175 a 177).

SÉPTIMO. Por auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demanda de nulidad y se ordenó correrle traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de la demanda dentro del plazo de ley, apercibidas que de no hacerlo se les declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, (foja 196).

OCTAVO. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, reiterando la contestación que realizo a la demanda, apersonándose a juicio la Directora General de Consulta Normativa y

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Prospectiva Legislativa de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; fijándose fecha y hora para la audiencia de Ley, (foja 223 y 224).

NOVENO. El cinco de abril de dos mil diecisiete, se suspendió la audiencia de Ley, en razón de que las autoridades demandadas no fueron notificadas en tiempo y se fijó nueva fecha y hora para la audiencia de Ley, (foja 250).

DÉCIMO. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se declaro abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente la representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 278 y 279).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147 y 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, en relación con el artículo 12 y 17, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Es aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 1006959, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 39, visible en la página 52, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedo acreditada en los términos de los artículo 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la **parte actora** promueve por su propio derecho, y las **autoridades demandadas** Subsecretario de Prevención y Reinserción Social; Director General de Reinserción Social, Directora de Recursos Humanos autoridades de la Secretaría de Seguridad Publica y al Consejero Jurídico autoridades del Gobierno del Estado, exhibieron copias certificadas de sus nombramientos y protesta de ley, a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad demandada las haga valer, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

El actor señaló como acto impugnado la nulidad del contenido del oficio ***** , de 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, en el cual se le informaba que su situación laboral fenecía el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Dirección Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Las autoridades demandadas el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Seguridad Pública, Subsecretario de Reinserción Social, Director General de Reinserción Social, autoridades del Gobierno del Estado, al dar contestación a la demanda señalaron que ellos no dictaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo que al negar las autoridades demandadas la existencia de tales hechos y la parte actora no probó en el juicio que las citadas autoridades dictaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción IX del artículo 131 y fracción V del artículo 132, de la Ley de la materia, que establecen:

“...Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y...”

“...Artículo 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y...”

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto del Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Seguridad Pública, Subsecretario de Reinserción Social, Director General de Reinserción Social, autoridades del Gobierno del Estado.

Así mismo, la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al dar contestación a la demanda, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que establece:

“Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia”.

Argumentando “... ya que con fecha 14 de marzo de 2014, esta representación le notificó al actor el oficio *****, de esa propia fecha, signado por el ingeniero *****, Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a través del cual se hace del conocimiento del actor que de conformidad con las cláusulas TERCERA y NOVENA incisos b), del Contrato Individual de Trabajo de confianza por tiempo determinado, que tenía celebrado con el Gobierno del Estado de Oaxaca; de fecha 01 de enero de 2014, en el puesto de Jefe de Vigilancia nivel 15 NUP11705, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, bajo la modalidad de contrato confianza, que los efectos de dicho contrato fenecieron el 31 de marzo de 2014, como consta en la razón de notificación asentada en esa propia fecha...”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, este juzgador analiza la razón de notificación levantada a las once horas con quince minutos, del día viernes 14 de marzo de 2014, suscrita por la Licenciada *****, Jefe del Departamento de prestaciones, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con asistencia de dos testigos de nombres ***** y ***** y que por lo que aquí interesa se transcribe:

“...por lo que a continuación procedo a localizar a la persona indicada por lo que encontrándome en frente al C. Ciudadano *****, quien me dijo ser la persona que busco además de que me fue presentada por el C. P., encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Reinserción Social. Por lo que le explico el motivo de mi presencia y procedo a notificar y entregarle materialmente el original del oficio número ***** de fecha 14 de marzo del año en curso; manifestándome que se queda con el original y se da por enterado del contenido del oficio pero que no firmo de recibido por no ser esa su voluntad...”

Del acta de notificación, se advierte que si bien es cierto, que la Jefa del Departamento de Prestaciones adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en unión de los testigos ***** y *****, le entregaron el oficio ***** de fecha 14 de marzo del 2014, al actor ***** y éste se negó a firmar, también lo es que el actor no se identificó con documento público alguno, por lo tanto la notificación no reúne los requisitos como lo establece la fracción II del artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Esto es porque el artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles establece:

Código de Procedimientos Civiles

“Artículo 112. La Primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

Fracción II. Si está presente el interesado, el ejecutor le notificara, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente asentándose razón detallada del mismo.”

En consecuencia, al no reunir la notificación hecha al actor el catorce de marzo de dos mil catorce, no corre el plazo de treinta días hábiles para que el actor presentara su escrito de demanda ante este Tribunal, como lo establece el artículo 136, de la Ley de la materia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Luego, como el actor demanda la nulidad del contenido del oficio *****, de 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, y su demanda la presento en la Oficialía de partes de este Tribunal el 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, por ende se encontraba en tiempo para hacerlo.

Por lo tanto, al no configurarse la causal de improcedencia opuesta fundándose en la fracción IX, del artículo 131, de la Ley de la materia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Por lo anterior, se continúa el juicio en contra de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y del Encargado de Dirección de Seguridad Penitenciaria, quienes fueron notificados mediante oficios números TCA/2ª S.P.I./7952/2014 y TCA/2ª S.P.I./7950/2014, de 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, a la primera autoridad le fue hecha el 09 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce y a la segunda autoridad mediante correo certificado con acuse de recibo el 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, (fojas 42 y 54).

CUARTO. El actor en su escrito de demanda impugno la nulidad del contenido del oficio *****, de 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, en el cual se le informaba que con fecha 18 dieciocho de marzo de 2014, la L.C.P. *****, Directora de Recursos Humanos, le hacía de su conocimiento que su relación laboral fenecía el 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, por no estar debidamente fundada ni motivada y como consecuencia de su nulidad solicitaba su indemnización constitucional a que tiene derecho, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal.

Ofreciendo como pruebas: a) Oficio número *****, de 04 cuatro de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Control Penitenciario; b) Copia simple de credencial expedida por el Subsecretario de Prevención y Reinserción Social, a favor de ***** ; c) Copia simple del oficio número *****, de 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Encargado de Dirección de Seguridad Penitenciaria; d) Copia simple de recibo de pago del periodo de 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce; e) Escrito de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Dirección; f) La instrumental de actuaciones; y g) La presuncional legal y humana, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

La **autoridad demandada** Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública al dar contestación a la demanda negó lisa y llanamente que el acto administrativo, aduciendo que no lo ordenó, ni lo dicto o lo expidió; que no existió el despido injustificado que lo que paso fue que concluyo la vigencia de su contrato por tiempo determinado de 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.

Para acreditar lo anterior ofreció como pruebas: 1. Oficio 788, de 31 de octubre de 2011; 2. Oficio *****, de 14 de marzo de 2014 y su respectiva notificación; 3. contrato individual de trabajo; 4. La Instrumental de actuaciones y 5. La presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

Ahora este juzgador, procede al análisis del acto impugnado consistente en el oficio número *****, de 07 de abril de 2014, dirigido al actor y suscrito por el Encargado de Dirección de Seguridad Penitenciaria, que se transcribe la parte que aquí interesa:

*“...En contestación al escrito signado por usted, el cuatro de abril del año en curso y recibido con esta fecha, relativo a la petición de su punto “único” en el cual solicita “indique cual es mi situación laboral a la fecha, en virtud de que el suscrito no he cometido falta administrativa alguna, ni he infringido el reglamento de trabajo que nos rige a este tipo de trabajadores”; informo que con fecha 18 de marzo de 2014, la L.C.P. *****, Directora de Recursos Humanos, hace de conocimiento que su situación laboral fenece el 31 treinta y uno de marzo del año en curso, hago de su conocimiento que compete al área de recursos humanos dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública su situación laboral.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 110 y Tercero Transitorio de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 24, fracción VII, XXXII y XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado.”
(Foja 9).

Así mismo, se procede al análisis de los artículos 16 y 21, de la Constitución Federal, que establecen los principios de fundamentación y motivación; que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, que el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al ministerio público y la imposición de las penas corresponde a la autoridad judicial; los artículos 110 y tercero transitorio de la Ley del Sistema Estatal de Oaxaca, establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirán por los principios previstos en el artículo 21, de la Constitución Federal en concordancia con el diverso 4 y 21 de esa Ley, y que las disposiciones legales de otros ordenamientos que benefician al servicio y personal de seguridad pública conservaran su vigencia hasta en tanto no se adecúe a la Ley; que el artículo 24 fracciones VII, XXXII y XXXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que compete al Coordinador General de Administración y Servicios en ejercicio de las atribuciones de tramitar los nombramientos de los servidores públicos y resolver sobre los movimientos del personal y los casos de terminación de los efectos del nombramientos, previo acuerdo del Secretario; emitir las políticas y lineamientos en materia administrativa para la Secretaría.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De los artículos transcritos se advierte que las autoridades demandadas no son competentes para dar el aviso de terminación de la relación administrativa que unía al actor con la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

Toda vez, que la autoridad que resulta ser competente para ello lo es el Coordinador General de Administración y Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos del artículo 24 fracciones VII, XXXIII y XXXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sirve de referencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 172812, de la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.30. J/22, página: 1377, con el rubro y texto siguientes:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y sub incisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos

por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.”

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** , de 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, por no tener competencia las autoridades demandadas para dar el aviso de terminación de la relación administrativa que unía al actor con la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, al no reunir los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, como lo establece el artículo 7 fracción I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y por tratarse de un miembro de la institución de seguridad pública del Estado, como lo solicita el actor es procedente la indemnización constitucional que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

En esta tesitura la parte actora para demostrar la cantidad que percibía por concepto de haberes percibidos, exhibió el original del comprobante de pago expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, en su favor del 16 dieciséis de marzo de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, por una cantidad neta de percepción de \$4,815.65 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 65/100 M.N.), quincenales.

Por lo que ahora se procede al cálculo de las prestaciones que le corresponden conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tomando en cuenta que ***** , percibía por concepto de haberes mensuales netos la cantidad de **\$9,631.3 (NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)**, que divididos entre treinta días, resulta el monto de \$321.04 (TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 04/100 M.N.) por percepción diaria.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: le corresponde al actor la cantidad de **\$28,893.6 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la remuneración diaria de \$321.04 (TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 04/100 M.N.) por tres meses.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de **\$1,605.2 (MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 02/100 M.N.)**, conforme a la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, le corresponden veinte días de salario por cada año de servicio laborado; **sin embargo**, como el actor no tenía un año de antigüedad solo se ordena se le pague la parte proporcional del mes de enero al mes de marzo del dos mil catorce.

1año =	20 días
20 días /12 =	1.6 días
3 meses por 1.6 días =	5 días
5 días de salario por \$321.04	\$1,605.2

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

VACACIONES y PRIMA VACACIONAL: No aplica en razón de que solo el actor trabajo tres meses y para tener derecho a esta prestación debió haber transcurrido seis meses de servicio, conforme al artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal

HORAS EXTRAS: No aplica en razón de que como lo manifiesta el actor, tenía una **jornada especial** de siete días de labores por siete días de descanso, como así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación

HABERES DEJADOS DE PERCIBIR. No ha lugar a su condena porque el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir como lo pretende el actor, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Al igual que es aplicable la jurisprudencia con número de registro 2012326, de la décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: IV.10.A. J/22 (10a.), Página: 2414, con el rubro y texto siguientes:

“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.”, se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.”, sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización respectiva, los salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En total la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de **\$30,498.8 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.)**, por las prestaciones ya señaladas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO respecto del Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Seguridad Pública, Subsecretario de Reinserción Social, Director General de Reinserción Social, autoridades del Gobierno del Estado. - - - - -

CUARTO. NO SE SOBRESEE EL JUICIO respecto de la Directora de Recursos Humanos y del Encargado de Dirección de Seguridad Penitenciaria, autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. - - - - -

QUINTO. SE DECLARA NULIDAD LISA Y LLANA, del contenido del oficio *********, de 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, dictado por las autoridades demandadas, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

SEXTO. Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor *****, la cantidad de **\$30,498.8 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.)**, por las prestaciones precisadas en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con el Licenciado Olmer Figueroa Martínez, Secretario de Acuerdos de esta Sala, nombrado en sesión ordinaria de la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el siete de abril del presente año, mediante oficio número POJEO/CJ/STCA/0125/2017, de siete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria Técnica, en sustitución de la licenciada Monserrat García Altamirano, quien goza de licencia por maternidad, lo anterior con fundamento en los artículos 49 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 62, 100 y 101 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO